

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: CG/SE/Q/CM03/006/2017

PROCEDIMIENTO INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DEL C. ROSALINO FRANCISCO GUILLÉN CORDERO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ANTE EL 03 CONSEJO MUNICIPAL, CON SEDE EN ACAYUCAN, VERACRUZ.

DENUNCIADO: MEDIO DE COMUNICACIÓN DENOMINADO "INFOSUR S.A. DE C.V. Y/O DIARIO ACAYUCAN, LA VOZ DE LA GENTE".

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE.

V I S T O S.- Para resolver los autos del Procedimiento Sancionador Ordinario **CG/SE/Q/CM03/006/2017**, iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por el C. Rosalino Francisco Guillén Cordero, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el 03 consejo municipal, con sede en Acayucan, Veracruz, en contra del Medio de Comunicación denominado "Infosur S.A. de C.V. y/o Diario Acayucan, Voz de la Gente", a través de su subdirector Licenciado Cecilio Pérez Cortés; por presuntas violaciones a la normatividad electoral del Estado de Veracruz, derivado de una supuesta encuesta publicada el dieciséis de mayo del año en curso en la edición 5409, del periódico "*Diario Acayucan, voz de la gente*", que a decir del denunciante pueden vulnerar los artículos 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, y 73, 75 y 76 Código Electoral 577 para el Estado de Veracruz. Lo cual originó los siguientes:

RESULTANDOS

De lo expuesto por el denunciante, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I.- Proceso electoral local. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, dando inicio al Proceso Electoral Ordinario para la renovación de los doscientos doce Ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II.- Presentación de la denuncia. El dieciocho de mayo de los corrientes, el C. Rosalino Francisco Guillén Cordero, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el 03 Consejo Municipal, con sede en Acayucan, Veracruz, presentó ante el Consejo antes referido, el escrito de denuncia en contra del Medio de Comunicación denominado “Infosur S.A. de C.V. y/o Diario Acayucan, Voz de la Gente”, por presuntas violaciones a la normatividad electoral del Estado de Veracruz, derivado de una supuesta encuesta publicada el dieciséis de mayo del año en curso en la edición 5409, del periódico “*Diario Acayucan, voz de la gente*”, posteriormente recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo, a las diecinueve horas con cinco minutos, del día diecinueve de mayo del año en curso.

III.- Radicación. El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, acordó radicar la denuncia bajo el número de expediente CG/SE/CM03/Q/006/2017, asimismo, y toda vez que, del análisis de las constancias aportadas, se advirtió que el escrito de denuncia se actualiza la causal de desechamiento contenida en el artículo 336, fracción III del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en consecuencia, en términos del artículo 45, base 1, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias, se ordenó remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Organismo, el **PROYECTO DE**

DESECHAMIENTO, dentro del expediente en que se actúa, para en su caso, realicen las observaciones correspondientes.

IV.- Remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias. El veinticinco de junio de dos mil diecisiete, la Secretaría Ejecutiva remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias, el proyecto de resolución relativo al expediente CG/SE/Q/CM03/006/2017.

V.- Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. El dos de junio de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias aprobó por **UNANIMIDAD** el proyecto de resolución y ordenó turnarlo al Consejo General de este Organismo para su resolución.

VI.- Remisión del Proyecto al Consejo General. El veintitrés de junio del presente año, una vez aprobado el proyecto de Resolución por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Organismo, se somete a la aprobación de este Consejo General bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. Este Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 115, fracción XX y 329, párrafo segundo, fracción I, inciso a) del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y como resultado del análisis realizado al escrito de referencia, de conformidad con los artículos 329 y 334 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 7, numeral 2; y 9, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, toda vez que se trata de un procedimiento iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por el C. Rosalino Francisco Guillén Cordero, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el 03 Consejo Municipal, con sede Acayucan, Veracruz, en contra del

Medio de Comunicación denominado “Infosur S.A. de C.V. y/o Diario Acayucan, Voz de la Gente”, por presuntas violaciones a la normatividad electoral del Estado de Veracruz, derivado de una supuesta encuesta publicada el dieciséis de mayo del año en curso en la edición 5409, del periódico “*Diario Acayucan, voz de la gente*”.

SEGUNDO.- Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Conforme a lo previsto en los artículos 336 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias, el cual establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

No pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral, que la causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, debe advertirse de forma clara de las constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones de los presuntos responsables, no haya duda en cuanto a su existencia.

En ese sentido, se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 336, apartado A, fracción III, del Código Electoral, en razón de lo siguiente.

Del análisis del escrito se denuncia, se observa que el actor refiere textualmente, a foja dos:

“Con fecha dieciséis de mayo del año en curso, en la edición 5409, del año 16, del periódico diario Acayucan, la voz de la gente en la sección denominada sucesos, este medio de comunicación pública una supuesta encuesta a manera de nota periodística cuyo título cuestiona: ¿volverían a darle un voto al PRI-PVEM? y un breve texto que dice: los que saquearon a Veracruz, pertenecen a esos partidos: ¿está usted dispuesto a darles otra oportunidad para que gobiernen? Respuestas al correo electrónico diarioacayucan@hayoo.com.mx enseguida, en la parte de debajo de esta nota aparece la imagen de dos exgobernadores y dos Diputados y la imagen de una mujer de espaldas con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México. Y más abajo, una grafica en forma de pastel en la que el resultado de esta supuesta encuesta o sondeo es 90% dice que no, 6% que tal vez, y 4% que sí.”

Aunado a la narrativa del quejoso, el actor ofrece como medio de prueba el ejemplar original del medio de comunicación denunciado, en el cual a foja 1 de la sección “Sucesos”, se observa la siguiente imagen:



Una vez analizada la publicación motivo de la denuncia, esta autoridad advierte que la supuesta encuesta publicada en el medio de comunicación “Diario Acayucan”, sólo se limita a la preguntar: *¿volverían a darle un voto al PRI-PVEM?*, así como una imagen que muestra un resultado, en la que a juicio del denunciante, supone una encuesta que no cumple con los requisitos que señala el artículo 136 del Reglamento de Elecciones violentando las disposiciones que en materia de encuesta y sondeos en materia de opinión deben apegarse los sujetos obligados, consecuentemente, su incumplimiento es ilegal, y tendencioso, impactando electoralmente en perjuicio del partido que representa.

No obstante lo anterior, a juicio de esta autoridad, si bien se observan diversas imágenes, en el caso cuatro sujetos de sexo masculino de frente, así como un sujeto sin identificar, de espaldas, así como una gráfica modo circular, con porcentajes correspondientes a “Sí”, “No” y “Tal vez”, que aparentemente podrían considerarse manifestaciones sobre intención del voto, lo cierto es, que el estudio de tales cifras no dejan de mostrar más que la perspectiva del emisor del mensaje sobre posibles resultados electorales, y como parte de la justificación personal, respecto a la opinión de una Coalición formada por dos partidos políticos, a raíz de una pregunta específica que refiere “*¿Volverían a darle un voto al PRI-PVEM?*”.

En efecto, la pregunta *¿Volverían a darle un voto al PRI-PVEM?*, únicamente versa sobre la preferencia del electorado en el sentido de dar su voto a los referidos partidos políticos, no así sobre sus preferencias electorales sobre los participantes de la contienda, es decir, los porcentajes indican sobre la posible preferencia para votar por la referida Coalición, de manera específica.

Por tanto, se puede deducir que la expresión en vía de pregunta y las imágenes que aparecen en la publicación de mérito, pueden considerarse como una perspectiva personal de cómo van los ejercicios demoscópicos en relación con la elección de Ediles en el Municipio de Acayucan, Veracruz.

“Cabe recalcar que, conforme al marco constitucional y convencional establecido, el derecho a no ser molestado a causa de las opiniones, se trata de un derecho respecto del cual no se autoriza excepción ni restricción alguna, de tal suerte que, todas las formas de opinión, como las índole política, científica, histórica, moral y/o religiosa, deben estar amparadas bajo el derecho de libertad de expresión.”¹

En tal sentido, es de concluir que, la publicación la nota que nos ocupa, no transgrede la normatividad electoral, pues no ver lo así se estaría restringiendo la libertad de expresión del medio de comunicación hoy denunciado, lo que causaría un perjuicio a la ciudadanía al restringir el debate público y su derecho de información, siendo que en ningún momento se deja en estado de indefensión a los referidos partidos políticos, pues precisamente en ejercicio de su libertad de expresión pueden debatir el contenido de la multicitada publicación, pues como se refirió antes, éste es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge fundamentalmente en: permitir la libre emisión y circulación de ideas. Por ende, si alguna persona o institución no coincide con lo expresado, podrá manifestar a su vez su divergencia, para debatir o desmentir las publicaciones que se hagan.

En ese orden de ideas, al no contravenir la norma electoral la publicación realizada por el medio de comunicación ahora denunciado, razón que dio origen al presente procedimiento, resulta innecesaria la substanciación del Procedimiento Ordinario Sancionador, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 336, apartado A, párrafo primero, fracción III, y 378, fracción X, del Código Electoral de Veracruz.

Artículo 336. Reglas para la improcedencia y para el sobreseimiento:

¹ Así lo ha señalado el Instituto Nacional Electoral. Acuerdo ACQyD-INE-59/2016. EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/80/2016

A. La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

*III. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; **o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.***

El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

Precisando lo anterior, a juicio de esta autoridad se actualiza la casual de improcedencia, en virtud de que, los hechos denunciados no constituyen violaciones al presente código, por lo que no existe razón jurídica para dar paso al Procedimiento de mérito.

Por lo tanto, lo procedente es que el Procedimiento Ordinario Sancionador indicado al rubro, debe desecharse, en tanto la causa no constituye una infracción al Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo antes expuesto y fundado

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se **DESECHA** el Procedimiento Sancionador Ordinario incoado en contra del Medio de Comunicación denominado “Infosur S.A. de C.V. y/o “Diario Acayucan, voz de la gente”, conforme a lo razonado en el considerando SEGUNDO de la presente.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a los interesados, lo anterior, con fundamento en los artículos 330 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y

29, 30 y 32 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

TERCERO. De conformidad con el artículo 15, fracciones I y XXXIX de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación al numeral 108 fracción XLI del Código Comicial Local, **PUBLÍQUESE** la presente resolución, en la página de Internet del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Ordinaria del Consejo General celebrada el día veintinueve de junio del dos mil diecisiete, por votación **unánime** de las y los Consejeros Electorales: José Alejandro Bonilla Bonilla, Tania Celina Vásquez Muñoz, Eva Barrientos Zepeda, Juan Manuel Vázquez Barajas, Jorge Alberto Hernández y Hernández, Iván Tenorio Hernández y Julia Hernández García.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE